

Nota

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica

I. Resumen Ejecutivo.

El 16 de julio de 2025, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“**DOF**”) la Reforma a la Ley Federal de Competencia Económica (“**Nueva LFCE**”), entrará en vigor el 17 de julio de 2025, esto es al día siguiente de su publicación. La Nueva LFCE representa un cambio estructural en el régimen de competencia en México. Su entrada en vigor transforma las reglas del juego para los agentes económicos, al rediseñar profundamente la institucionalidad, los procedimientos, las sanciones y el alcance material de la política de competencia.

Entre los principales cambios destacan:

- La creación de la **Comisión Nacional Antimonopolio (“CNA”)** como nueva autoridad, con facultades ampliadas, incluyendo sectores como telecomunicaciones y radiodifusión.
- La **reducción de umbrales** para la notificación de concentraciones, lo que incrementará el número de operaciones sujetas a autorización previa.
- La **ampliación de facultades sancionadoras** y un **endurecimiento del régimen de multas**, que alcanza hasta el 15 % de los ingresos del infractor en casos de prácticas monopólicas absolutas.
- La introducción de conceptos jurídicamente ambiguos como “**competidor potencial**” o “**poder sustancial conjunto**”, que incrementan el margen de interpretación discrecional de la autoridad.



- La inclusión de **excepciones al régimen de competencia** en actividades estratégicas del Estado, como energía, lo cual limita el alcance de la política de competencia en estos sectores.
- La consolidación de **nuevas herramientas procesales y tecnológicas** para las investigaciones, incluyendo encuestas y la posibilidad de allegarse de información por cualquier medio.
- Modificaciones procesales clave, como los efectos de las resoluciones de la CNA, aun si no están firmes judicialmente, que permiten la **posibilidad de iniciar acciones civiles por daños** o considerarse **reincidencia desde la etapa administrativa**.
- El establecimiento de un **programa de cumplimiento certificado** como atenuante de sanciones, lo cual refuerza el valor de adoptar esquemas de prevención.

Estos elementos configuran un entorno más exigente, con riesgos legales significativos y zonas de incertidumbre regulatoria. Frente a ello, las empresas deberán fortalecer sus capacidades internas de cumplimiento, ajustar sus políticas corporativas y anticipar los posibles impactos de sus decisiones estratégicas bajo el nuevo marco legal.

En esta nota, se precisan los elementos más relevantes derivados de un análisis exhaustivo de la Nueva LFCE. Frente a este nuevo entorno regulatorio, desde Aziz & Kaye Abogados, S.C. (“A&K”) reiteramos la importancia de adoptar una visión preventiva e integral del cumplimiento normativo en materia de competencia económica. Esta Nota busca servir como punto de partida para la toma de decisiones informadas.

II. **Modificaciones relevantes.**

A. **Aspectos Institucionales.**

a. **Comisión Nacional Antimonopolio**

Con la entrada en vigor de la Nueva LFCE se crea la CNA, como un **organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Economía**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión, dotada de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización, así como en su funcionamiento.

Si bien las funciones y atribuciones de la CNA son en el fondo, las mismas con las que cuenta la Comisión Federal de Competencia Económica (“**COFECE**”), incluyendo



la separación entre la instancia que investiga de la que resuelve y la naturaleza colegiada del Pleno, existen algunas consideraciones clave que se analizan a continuación.

i. Entrada en funciones

La COFECE seguirá en funciones hasta que se integre el Pleno de la nueva CNA¹. Para ello existen dos consideraciones: i) No existe un plazo que obligue al Ejecutivo Federal a proponer a las personas Comisionadas de la CNA. ii) El Senado sí tiene un plazo máximo 30 días naturales posteriores a recibir las propuestas de nombramiento de personas Comisionadas por parte del Ejecutivo Federal².

Esta situación es distinta a lo planteado en la Iniciativa, la cual establecía como fecha máxima para integrar al Pleno de la CNA al 30 de junio de 2025.

La falta de integración del Pleno de la CNA como resultado del nombramiento pendiente de personas Comisionadas tiene varias implicaciones:

1. El Pleno de la actual COFECE seguirá tramitando los asuntos correspondientes tales como Procedimientos Seguidos en Forma de Juicio y autorización de concentraciones³;
2. Se mantendrán suspendidos los plazos de las investigaciones tramitadas por COFECE y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”), las cuales se reanudarán por la Autoridad Investigadora de la nueva CNA al día siguiente en que se integre el Pleno⁴, y
3. Todos los actos jurídicos que la COFECE y el IFT emitan antes del día siguiente a la integración del Pleno de la CNA continuarán surtiendo todos sus efectos legales⁵.

Una vez que el Pleno de la CNA quede integrado, la nueva Comisión tendrá un periodo de 180 días naturales para emitir su Estatuto y el Reglamento de la Nueva LFCE⁶. Hasta entonces, seguirá vigente todo el cuerpo normativo (Estatuto, Disposiciones, Criterios y Lineamientos) de la COFECE e IFT para los efectos

¹ Artículo Segundo Transitorio.

² Artículo 13 Bis.

³ Artículo Segundo Transitorio

⁴ Artículo Cuarto Transitorio.

⁵ Artículos Séptimo y Octavos Transitorios.

⁶ Artículo Noveno Transitorio.



correspondientes que no sean opuestos a disposiciones de la Nueva LFCE o su Decreto de publicación⁷.

ii. Principales cambios institucionales.

- **Pleno⁸:** Se integrará un nuevo Pleno con 5 personas Comisionadas que durarán en su encargo 7 años no renovables, designadas por el Ejecutivo Federal y ratificadas por el Senado. La Presidencia de la CNA será designada directamente por el Ejecutivo por un periodo de tres años prorrogable por una sola ocasión.

Esta es una de las principales diferencias con el régimen anterior de competencia. En ese modelo, las personas Comisionadas de COFECE e IFT eran seleccionadas con base en un proceso técnico de evaluación.

- **Autoridad Investigadora (“AI”):** El actual Titular de la AI de la COFECE pasará automáticamente a la CNA para continuar en su encargo al menos hasta el 1º de septiembre de 2025⁹. El Titular de la AI puede ser reelecto por el Pleno de la CNA para un segundo periodo de cuatro años adicionales¹⁰.
- **Funciones en telecomunicaciones y radiodifusión:** Como se expondrá posteriormente, la CNA asume una serie de funciones como autoridad de competencia así como facultades regulatorias en telecomunicaciones y radiodifusión. Por ello, se transferirán los recursos humanos, materiales, y sistemas del IFT relacionados con temas de competencia, preponderancia y participación cruzada^{11 12}.

Sin embargo, no existe claridad de cómo se realizará dicha transferencia y pueden suscitarse complicaciones operativas. El Estatuto Orgánico de la CNA será emitido hasta en 180 días naturales después de que se integre el Pleno y seguirá vigente, por el momento, la estructura de COFECE.

Sin embargo, es importante señalar que la COFECE no cuenta con áreas o unidades específicas que realicen actividades relacionadas con

⁷ Artículo Décimo Transitorio.

⁸ Artículos 13 a 23.

⁹ Artículo Décimo Tercero Transitorio

¹⁰ Artículo 31.

¹¹ Artículo Décimo Quinto Transitorio

¹² Artículo Décimo Sexto Transitorio.



telecomunicaciones, o bien que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar dichas funciones a diferencia del IFT.

B. Aspectos Sustantivos.

a. Facultades y atribuciones relacionadas con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión: Preponderancia, Regulación Asimétrica y Propiedad Cruzada¹³.

Las facultades de la CNA relacionadas con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión deberán ejercerse en coordinación con la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (“**CRT**”) y, en su caso, con la Agencia de Digitalización y Transformación Digital (“**ATDT**”), quienes emitirán dictámenes técnicos durante los procedimientos, especialmente para el análisis de medidas correctivas.

No obstante, entre las facultades conferidas a la CNA en la Nueva LFCE en estos sectores destacan las siguientes:

- **Límites a la concentración y propiedad cruzada:** La CNA podrá imponer límites a la concentración nacional o regional de frecuencias, al otorgamiento de concesiones y a la propiedad cruzada entre concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión que operen en un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.
- **Regulación de agentes económicos preponderantes:** La CNA estará facultada para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes cuando su participación en el mercado nacional supere el 50 % (medido por usuarios, suscriptores, audiencia, tráfico o capacidad de red) y podrá imponer medidas correctivas para prevenir distorsiones al proceso de competencia.
- **Imposición de medidas estructurales y funcionales:** La Nueva LFCE permite a la CNA ordenar medidas orientadas a preservar la competencia, tales como la desagregación efectiva de redes locales o la separación estructural de operadores preponderantes.

¹³ Artículo 12, fracciones XXX a XXXVI así como el Libro Cuarto, “De las Telecomunicaciones y Radiodifusión” Artículos 140 a 145.



Estas disposiciones reflejan criterios similares a los previstos en la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”)¹⁴. Las designaciones de agentes económicos preponderantes previamente realizadas por el IFT se mantendrán vigentes, hasta que se cumpla el procedimiento de revisión previsto en la Nueva LFCE para su eventual levantamiento.

Estas nuevas facultades implican un rediseño institucional relevante para los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión en México, quienes deberán adaptar sus estructuras de cumplimiento y monitorear activamente los procedimientos que lleve a cabo la CNA así como la CRT y, en su caso, la ATDT.

b. Actividades económicas exentas de la aplicación de la normativa en materia de competencia económica e implicaciones¹⁵.

En la Nueva LFCE se establece que no podrán considerarse como monopolios aquellas funciones ejercidas exclusivamente por el Estado en áreas estratégicas determinadas por la Constitución.

Adicionalmente, se plantea una exención expresa de la aplicación de la Nueva LFCE a las actividades realizadas por empresas públicas del Estado, así como en otras actividades económicas que el Congreso determine mediante disposiciones específicas.

Actividades de empresas paraestatales como Petróleos Mexicanos (“PEMEX”) y la Comisión Federal de Electricidad (“CFE”) también estarán fuera de la jurisdicción de la Nueva LFCE.

En este contexto, es previsible que la CNA, a diferencia de la COFECE, no asuma un rol activo en el sector energético ni en otras áreas estratégicas reservadas al Estado. Esta configuración institucional elimina por completo el alcance de la política de competencia en dichos sectores.

Lo anterior no favorece el desarrollo del sector energético en condiciones de competencia, ya que confluyen diversos factores: la exclusión normativa de aplicación de la Nueva LFCE, la restricción de facultades a la autoridad de competencia para emitir opiniones vinculadas con regulaciones y políticas públicas, y una reconfiguración del entorno regulatorio en favor de empresas paraestatales.

¹⁴ Es importante considerar que como parte de las Reformas aprobadas durante el periodo extraordinario del Congreso de la Unión en junio 2025 se incluyó una serie de modificaciones a dicho marco normativo, con ciertas funciones y aspectos complementarios a la materia de competencia.

¹⁵ Artículo 6°.



Este rediseño institucional podría traducirse en un entorno con condiciones adversas de competencia, afectando la posibilidad del desarrollo eficiente de los mercados energéticos y en otras industrias estratégicas.

c. Concentraciones¹⁶.

La Nueva LFCE reduce de manera significativa los umbrales que detonan la obligación de notificar y obtener autorización de la Comisión antes de ejecutar una concentración. Esta modificación implica que se incrementará el número de operaciones sujetas a revisión, lo que tendrá un impacto directo en los tiempos de cierre, al requerirse autorización en un mayor número de operaciones de fusiones y adquisiciones.

En particular, los principales cambios en los umbrales son los siguientes:

- En cuanto al **valor de la operación** y de las **ventas anuales conjuntas** de los Agentes Económicos involucrados, el umbral se redujo de **18 millones de UMA** a **16 millones de UMA**¹⁷, lo que equivale a una disminución de aproximadamente **\$2,036,520,000 pesos** a **\$1,810,240,000 pesos**, con base en el valor estimado de la UMA para 2025.
- En lo relativo al umbral vinculado con el **porcentaje de activos o acciones a acumular**, la intervención de la Comisión se activará cuando se adquiera el **30% o más**, en contraste con el 35% establecido previamente en la LFCE vigente, y el umbral también se redujo de **18 millones de UMA** a **16 millones de UMA**.
- Por lo que respecta a la **acumulación de activos o capital social en el territorio nacional**, el umbral disminuye de **8.4 millones de UMA** a **7.4 millones de UMA**, lo que equivale a una reducción de **\$951,576,000 pesos** a **\$837,236,000 pesos**. Asimismo, el umbral para el cálculo de **ventas anuales generadas en México o activos ubicados en el país**, ya sea de forma conjunta o separada entre los agentes involucrados, se reduce de **48 millones de UMA** a **40 millones de UMA**, es decir, de **\$5,431,000,000 pesos** a **\$4,525,600,000 pesos**.

En la Sección IV de esta Nota se incluye una comparación detallada entre los umbrales vigentes y los previstos en la Nueva LFCE, con las equivalencias correspondientes en pesos, a fin de facilitar su análisis técnico y cuantitativo.

¹⁶ Artículo 86.

¹⁷ 1 UMA diaria es equivalente a \$113.14 pesos.



d. Conductas anticompetitivas¹⁸.

i. Prácticas Monopólicas Absolutas (“PMA”).

Como fue advertido desde la Iniciativa, la Nueva LFCE conserva la tipificación de las Prácticas Monopólicas Absolutas, pero introduce una modificación relevante al incluir dentro de su ámbito a los Agentes Económicos que sean considerados **competidores potenciales**.

Este enfoque resulta **jurídicamente riesgoso**, en la medida en que no se establece un criterio objetivo o verificable para determinar el carácter de “competidor potencial”. Tal ambigüedad podría permitir que se califique como colusivo el comportamiento de agentes que participan en un mismo mercado, sin atender a estrategias comerciales legítimas, como la decisión de no participar activamente en ciertos segmentos de mercado por razones de negocio.

ii. Prácticas Monopólicas Relativas (“PMR”).

En relación con las PMR, la Nueva LFCE mantiene un nuevo objeto y/o efecto de dichas conductas el **limitar la capacidad de otros Agentes Económicos para competir en los mercados**.

Se elevan a rango de Ley algunos criterios aplicables para la definición de Mercados Relevantes y determinación de Poder Sustancial, incluyendo barreras regulatorias, previamente contenidos en Disposiciones Regulatorias. Destaca la incorporación en la Iniciativa de criterios para la determinación de poder sustancial conjunto (Artículo 59 Bis).

iii. Concentraciones ilícitas y concentraciones que legalmente debieron notificarse.

En lo relativo a las concentraciones ilícitas, la Nueva LFCE establece que el **plazo de prescripción** para su investigación será de **tres años contados a partir de su culminación**, en los casos en que la operación no haya requerido notificación previa pero pueda generar efectos contrarios al proceso de competencia.

Además, se prevé que, en caso de iniciarse una investigación por concentración ilícita, corresponderá a la Autoridad Investigadora determinar también si existió incumplimiento en la obligación de notificar una concentración que, conforme a la ley, debió haber sido sujeta a autorización previa.

¹⁸ Artículo 53 y 54.



iv. Consideraciones sobre los cambios normativos relacionados con conductas anticompetitivas.

Estas modificaciones introducen **nuevas zonas de incertidumbre jurídica** que podrían ampliar la discrecionalidad de la autoridad investigadora, particularmente al incorporar conceptos como “competidor potencial” sin parámetros claros, o al extender supuestos de poder sustancial conjunto.

En este nuevo contexto normativo, será clave que las empresas cuenten con **evaluaciones continuas de riesgo competitivo**, ajusten sus políticas de cumplimiento y fortalezcan sus análisis de concentraciones, incluso aquellas que no requieren notificación *ex ante*, con el fin de anticipar eventuales cuestionamientos de legalidad o sanciones. La convergencia entre interpretación económica y jurídica será indispensable para diseñar estrategias defensivas y de negocio que resistan el escrutinio de la nueva autoridad.

e. Procedimiento de Investigación¹⁹.

i. Inicio de investigaciones y plazos.

La Nueva LFCE no modifica sustancialmente los supuestos bajo los cuales la CNA puede iniciar una investigación: de oficio, por denuncia o a solicitud del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía (“**Secretaría**” o “**SE**”). No obstante, introduce un cambio relevante: las denuncias presentadas por la Secretaría deberán ser analizadas por la AI, aun cuando no cumplan con los requisitos formales previstos, y no podrán ser desechadas o consideradas como no presentadas.

Asimismo, se confirma la reducción en el número de posibles ampliaciones del periodo de investigación de cuatro a tres, manteniéndose el plazo de hasta 120 días hábiles por cada una.

ii. Herramientas de investigación.

En materia de **Visitas de Verificación**, la Nueva LFCE establece expresamente que los agentes visitados deberán permitir el acceso **inmediato** a sus instalaciones. En caso de negativa, la Comisión podrá imponer una multa como medida de apremio, la cual podría ascender a \$22,628,000 pesos con base en el valor de la UMA para 2025²⁰.

¹⁹ Artículos 69 a 77.

²⁰ Artículo 126, Fracción II Bis 1.



Además, se reconoce la facultad de la AI para realizar encuestas como mecanismo para allegarse de información. Hasta ahora, las encuestas han sido utilizadas por COFECE principalmente en estudios de competencia o investigación de mercado, sin valor probatorio en procedimientos formales. Por tanto, será crucial que su uso en investigaciones observe estándares técnicos robustos, especialmente si se busca que sean admisibles como medios de prueba.

Llama la atención que la Nueva LFCE amplía las facultades de la AI al permitirle allegarse de información mediante **cualquier herramienta disponible**.

Esta redacción, por su ambigüedad, genera preocupación, ya que podría interpretarse que la AI puede obtener información de los Agentes Económicos sin una fundamentación ni motivación adecuadas. Ello incluiría desde técnicas de análisis forense digital o herramientas automatizadas (como algoritmos e inteligencia artificial), hasta, en un caso extremo, acceder a comunicaciones privadas con métodos similares a los que emplean autoridades de seguridad.

En consecuencia, resulta indispensable que se establezcan **límites claros y criterios públicos y transparentes** que regulen el uso de dichas herramientas, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y los derechos fundamentales de los agentes investigados.

- iii. Ejercicio de facultades relacionadas con querellas penales por incurrir en presuntas Prácticas Monopólicas Absolutas.

Conforme al Artículo 77 de la Nueva LFCE, la AI podrá presentar querellas penales ante la Fiscalía General de la República ("**FGR**") cuando, al emitir el Dictamen de Probable Responsabilidad ("**DPR**"), identifique indicios de la comisión de una PMA. El plazo de prescripción para la presentación de la querella será de un año contado a partir de la presentación del DPR ante el Pleno.

Sin embargo, será necesario que la CNA emita las Disposiciones Regulatorias correspondientes, en las que se establezcan los criterios, estándares probatorios y supuestos específicos bajo los cuales la AI podrá ejercer esta facultad penal ante la FGR.

- iv. Programa de Inmunidad y Procedimiento de Dispensa²¹.

La Nueva LFCE establece que el beneficio total del **Programa de Inmunidad** sólo podrá concederse a los Agentes Económicos que soliciten su adhesión antes del inicio formal de la investigación. Aquellos que lo hagan posteriormente, y hasta la

²¹ Artículos 100 y 103.



publicación del acuerdo que amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación, podrán acceder a beneficios menores en reducción de multas.

No obstante, el Artículo 103 no precisa con claridad qué se entiende por “beneficio total”: si este implica exclusivamente la exención de multas administrativas, o si también comprende la inmunidad penal y la no imposición de sanciones de inhabilitación.

Dado que la incertidumbre sobre estos alcances puede neutralizar los incentivos para adherirse al programa, será fundamental que la CNA defina estos aspectos en su normativa secundaria.

En cuanto al **Procedimiento de Dispensa o Reducción de Multas**, se establecen dos escenarios:

- Si la solicitud se presenta **antes de que la AI ordene una tercera ampliación** del periodo de investigación, el solicitante podrá acceder a la “totalidad del beneficio” (aún no definido); y
- Si la solicitud se presenta durante el Procedimiento Seguido en Forma de Juicio (“**PSFJ**”), pero **antes de la integración del expediente**, se podrá obtener una reducción de hasta el 50% de la multa.

Al igual que en el caso del Programa de Inmunidad, será clave que la reglamentación que emita la CNA defina con claridad los **criterios, alcances y beneficios concretos** de cada modalidad, a fin de dotar de certeza jurídica a los Agentes Económicos interesados en colaborar con la autoridad.

f. Procedimiento Seguido en Forma de Juicio²².

Al concluir la investigación, la AI tendrá un plazo no mayor de treinta días para presentar el DPR o bien un Dictamen de Cierre. Posteriormente, el Pleno contará con un plazo de diez días hábiles ya sea para ordenar el emplazamiento o decretar el cierre del Expediente²³.

Una de las principales novedades del procedimiento es la incorporación de una audiencia oral final ante el Pleno, en la que las partes podrán formular manifestaciones y presentar sus alegatos. Esta modificación sustituye el plazo de diez días que anteriormente se otorgaba para la presentación escrita de alegatos, por lo que ahora deberán ser expuestos durante dicha audiencia. En consecuencia, la integración formal del Expediente ya no se vincula con el vencimiento del plazo

²² Artículo 83.

²³ Artículo 78.



para alegar, sino que se tendrá por integrado al día siguiente de celebrada la audiencia oral final.

El cómputo del plazo para que el Pleno dicte resolución se iniciará automáticamente al día siguiente de la integración del Expediente. Este plazo también se ve reducido de 40 a 30 días hábiles, lo que acorta significativamente los tiempos procesales del procedimiento sancionador.

g. Multas y Sanciones²⁴.

Uno de los cambios más significativos en la Nueva LFCE es el endurecimiento general del régimen sancionador, particularmente en materia de prácticas anticompetitivas. Si bien se identifican reducciones puntuales respecto a las sanciones originalmente propuestas en la Iniciativa, el texto aprobado mantiene incrementos sustanciales en los porcentajes y umbrales aplicables a diversas conductas. A continuación, se resumen los principales ajustes:

- **Prácticas monopólicas absolutas:** la multa máxima aplicable **se incrementa del 10 % al 15 % de los ingresos del agente económico infractor**. La Iniciativa proponía un tope de hasta 20 %.
- **Prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas:** la sanción máxima **pasa del 8 % al 10 % de los ingresos**. En la Iniciativa se contemplaba hasta 15 %.
- **Concentraciones sin autorización previa:** **se establece una multa de hasta 8 % de los ingresos o hasta \$5,657,000 pesos (50,000 UMA)**. En caso de que la concentración haya sido objetada, la sanción podrá ascender hasta \$22,628,000 pesos (200,000 UMA) y 15 % de los ingresos.

Estos montos representan una reducción frente a los previstos en la Iniciativa, que fijaba sanciones de hasta \$11,314,000 pesos (100,000 UMA) o 10 % de los ingresos, incluso para concentraciones no objetadas.

- **Coadyuvancia:** la multa para quienes coadyuven, induzcan o faciliten prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas **se fija en hasta \$33,942,000 pesos (300,000 UMA)**, monto que coincide con lo propuesto en la Iniciativa y que representa un incremento frente a los \$20,365,200 pesos previstos en la LFCE ahora abrogada.

²⁴ Artículo 127.



- Inhabilitación en procedimientos de contratación pública: se incorpora como sanción adicional en casos de PMA vinculadas a compras públicas, con una duración que podrá oscilar entre seis meses y cinco años.
- Multas fijas por falta de información sobre ingresos: conforme al Artículo 128 de la Nueva LFCE, en los casos en que los agentes económicos no hayan declarado ingresos, no se les hayan determinado, o la Comisión no cuente con elementos para calcularlos por causas imputables al infractor, podrán imponerse las siguientes multas:
 - Hasta \$339,420,000 pesos (3,000,000 UMA) por infracciones relacionadas con PMA, incumplimiento de condiciones en concentraciones, medidas cautelares o regulación de acceso a insumos esenciales (Art. 127, fraccs. IV, IX, XIV y XV).
 - Hasta \$226,280,000 pesos (2,000,000 UMA) en casos de PMR, concentraciones ilícitas o incumplimiento de resoluciones (Art. 127, fraccs. V, VII y XII).
 - Hasta \$158,396,000 pesos (1,400,000 UMA) por no notificar concentraciones sujetas a autorización previa (Art. 127, fracc. VIII).

A diferencia de la Iniciativa, la Nueva LFCE elimina la referencia a que estas multas fijas se impongan por cada ejercicio fiscal, lo que reduce su posible efecto acumulativo y genera incertidumbre sobre su aplicación en casos de infracciones continuadas.

- Incumplimiento de medidas impuestas como agente preponderante (telecomunicaciones y radiodifusión): la multa por incumplir medidas específicas derivadas de la determinación de preponderancia o las previstas en el artículo 142 de la nueva Ley se establece desde \$113.14 pesos (1 UMA) y hasta el equivalente al 10% de los ingresos del Agente Económico.

Por último, el Artículo 129 introduce una cláusula general de política sancionadora. En ella, se establece que la CNA deberá garantizar que las multas sean efectivamente disuasivas. Asimismo, impone la obligación de emitir disposiciones regulatorias que definan de forma clara, transparente y predecible, la metodología y los criterios aplicables para la imposición de sanciones.



Este último punto será particularmente relevante durante la implementación del nuevo régimen, ya que de la claridad y objetividad de dicha metodología dependerá, en buena medida, la seguridad jurídica de los agentes económicos y la legitimidad del sistema sancionador en su conjunto.

En la Sección IV de esta Nota se incluye una comparación detallada entre el régimen sancionador anterior y el previsto en la Nueva LFCE, con equivalencias monetarias donde resulte aplicable, a fin de facilitar su análisis comparativo.

h. Medidas de Apremio²⁵.

Las reformas contenidas en la Nueva LFCE elevan de forma significativa las multas aplicables a los Agentes Económicos que obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Comisión. El problema central radica en la **redacción amplia y ambigua** de varias fracciones nuevas, lo que abre la puerta a interpretaciones extensivas y potenciales, abusos de discrecionalidad.

La ausencia de definiciones claras genera incertidumbre sobre qué conductas constituyen “obstrucción” y hasta dónde llegan los límites de la sanción. Un ejemplo ilustrativo es la previsión de una multa de **\$3,394,200 pesos (30,000 UMA)** por no asistir a una comparecencia sin causa justificada. Este mismo monto se aplica también a quien “no conteste las preguntas” o lo haga “con ambigüedades o evasivas”. Asimismo, se prevén multas de hasta 22 millones de pesos, como se ha mencionado, para quien impida o dificulte el desarrollo de una Visita de Verificación, sin precisar niveles ni criterios de gravedad.

En la Sección I se incorpora un cuadro comparativo entre la Nueva LFCE y el régimen anterior, con las equivalencias en pesos que corresponden a cada multa, lo que permite dimensionar el impacto económico de estas disposiciones.

C. Riesgos y oportunidades.

a. Privilegio abogado-cliente²⁶.

La Nueva LFCE incorpora en su texto legal un procedimiento específico para garantizar la protección de las comunicaciones entre clientes y sus abogados. Esta previsión normativa representa un avance frente al régimen anterior, en el que la COFECE había establecido un procedimiento mediante disposiciones regulatorias. Con la inclusión del Artículo 77 Bis, se dota de mayor jerarquía al mecanismo de

²⁵ Artículo 126.

²⁶ Artículos 77 Bis y 77 Bis 1.



calificación y protección de información, alineando este derecho con principios básicos del debido proceso y la defensa adecuada.

El procedimiento previsto es similar al utilizado durante años por la COFECE, salvo por los criterios adicionales que se establecerán en las disposiciones reglamentarias de la CNA. No obstante, **la Nueva LFCE confirma el límite expreso al alcance de esta protección únicamente a las comunicaciones con abogados con los que no exista una relación laboral**, excluyendo de manera explícita a los abogados internos de las empresas.

Esta exclusión resulta preocupante y jurídicamente infundada. En México, el privilegio cliente-abogado no está regulado de forma unificada, pero existe un entramado normativo que reconoce el secreto profesional como una **garantía vinculada al derecho a la defensa**. Ni la Constitución ni la legislación secundaria, incluyendo la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, hacen distinción alguna entre abogados internos y externos. El artículo 36 de dicha Ley establece que los abogados deben guardar secreto sobre los hechos conocidos en el ejercicio de su profesión, sin limitar su aplicación a una determinada modalidad de prestación de servicios.

Debe reiterarse que, desde el ámbito procesal penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales ("**CNPP**") reconoce este privilegio sin establecer diferenciaciones. El Artículo 17 garantiza el derecho de defensa con la asistencia de una persona licenciada en derecho o abogada titulada, mientras que el Artículo 113, fracción XI, reconoce como derecho de la persona imputada el reunirse y entrevistarse con su persona defensora en estricta confidencialidad. Además, el Artículo 244 del CNPP prohíbe el aseguramiento y uso probatorio de las comunicaciones protegidas por el secreto profesional, a menos que existan indicios fundados de que el abogado ha participado en los hechos investigados. **En ninguno de estos casos se condiciona la protección al tipo de relación contractual entre el abogado y su cliente.**

A nivel internacional, jurisdicciones como Estados Unidos y Brasil también reconocen el privilegio sin distinguir entre abogados internos y externos. Esta visión se basa en la **función que desempeña el abogado**, no en su vínculo laboral. En la práctica, los abogados internos son el primer punto de contacto legal dentro de las empresas, asesoran en tiempo real, diseñan estrategias de cumplimiento y defensa, y están sujetos a las mismas obligaciones éticas y sanciones disciplinarias que sus contrapartes externas.

Por ello, la exclusión prevista en la Nueva LFCE constituye una **distinción artificial sin sustento normativo ni funcional**, que debilita el derecho de defensa de las



personas morales y genera una **asimetría procesal injustificada** frente a la autoridad. El ejercicio de la abogacía no depende del régimen de contratación, sino de la habilitación profesional y la responsabilidad ética que conlleva.

Resulta particularmente grave que la Nueva LFCE haya mantenido sin modificación la restricción que excluye a los abogados internos de la protección de las comunicaciones cliente-abogado. Esta omisión evidencia una preocupante falta de alineación con los estándares internacionales y con los principios institucionales que rigen el ejercicio profesional del derecho. Al no reconocer el privilegio legal sin distinción entre asesores internos y externos, el nuevo régimen de competencia en México se aparta de las mejores prácticas comparadas. Esto debilita el derecho de defensa de las personas y perpetúa una distinción artificial sin sustento normativo ni constitucional. Esta situación compromete seriamente los principios de legalidad, debido proceso y equidad procesal que deben guiar toda actuación de la autoridad en procedimientos sancionadores.

b. Efectos de las resoluciones, reincidencia y ejercicio de acciones civiles²⁷.

La Nueva LFCE mantiene disposiciones que generan preocupaciones sustanciales en materia de seguridad jurídica, especialmente respecto a la validez de las resoluciones de la Comisión y a los efectos que estas producen en otros procedimientos.

En primer lugar, se establece que las resoluciones y actuaciones de la CNA serán válidas hasta que su invalidez sea declarada en definitiva por el Poder Judicial de la Federación. Este diseño normativo implica que los actos de la autoridad tendrán efectos plenos incluso si han sido impugnados, mientras no exista sentencia firme que los invalide, lo que desincentiva el acceso efectivo a medios de defensa y debilita el principio de presunción de inocencia.

Respecto a concentraciones, se faculta a la Comisión para ordenar, dentro de las medidas correctivas, que se restituyan las cosas al estado anterior a la ejecución de los actos, lo cual podría tener efectos de reversión automática antes de que la legalidad de la resolución sea confirmada por la autoridad judicial competente.

Asimismo, la definición de reincidencia prevista en la Nueva LFCE representa un cambio preocupante. Para considerarse como tal, bastará con que (i) el Agente Económico incurra en cualquier infracción a la Ley; (ii) exista una resolución previa que haya causado estado en sede administrativa, es decir, ante la propia Comisión;

²⁷ Artículos 131 a 134.



y (iii) no hayan transcurrido más de diez años desde el inicio de la investigación y la resolución anterior.

Esta configuración elimina el requisito de firmeza jurisdiccional, lo que contraviene el principio de definitividad de los actos administrativos antes de que produzcan consecuencias agravadas como la duplicación de sanciones.

Particularmente grave es el hecho de que la Nueva LFCE permita a las personas promover acciones individuales o colectivas por daños y perjuicios ante el Poder Judicial de la Federación con base únicamente en una resolución administrativa no firme. Esto rompe con el estándar vigente en la LFCE ahora abrogada, según el cual dichas acciones solo procedían una vez que la resolución de la COFECE hubiera quedado firme.

Este nuevo enfoque socava principios elementales del derecho administrativo sancionador y del sistema de responsabilidad civil, al permitir que resoluciones susceptibles de revocación judicial generen efectos inmediatos y transversales. Al no requerirse firmeza previa para activar consecuencias procesales o sancionatorias adicionales, se introduce un riesgo grave de litigios simultáneos, afectaciones patrimoniales indebidas y un debilitamiento estructural del derecho a una defensa efectiva.

En suma, el planteamiento adoptado en la Nueva LFCE sobre la eficacia inmediata de las resoluciones administrativas y la configuración de la reincidencia es regresivo. Esto es contrario a los estándares de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, al permitir consecuencias jurídicas de gran alcance sin una resolución firme de autoridad competente.

c. Importancia de contar con programas de cumplimiento en materia de competencia económica²⁸.

La Nueva LFCE establece como atenuante de las sanciones la implementación de un programa de cumplimiento en materia de competencia económica, siempre que este haya sido previamente certificado por la CNA. Esta certificación, cuya regulación se desarrollará en el Reglamento y en las Disposiciones Regulatorias correspondientes, otorgará a la opinión favorable de la Comisión un carácter vinculante, y tendrá una vigencia de tres años. Lo anterior implica que, en caso de que un programa de cumplimiento sea aprobado bajo los criterios que establezca la autoridad, su existencia deberá considerarse como un elemento que atenúe la responsabilidad del agente económico en caso de infracción.

²⁸ Artículo 139.



D. Consideraciones finales.

La entrada en vigor de la Nueva LFCE marca el inicio de un régimen mucho más estricto, con sanciones elevadas, procedimientos más ágiles y amplias facultades para la nueva autoridad de competencia. En este contexto, la **prevención** se vuelve el eje indispensable para mitigar riesgos legales, proteger la operación de las empresas y garantizar seguridad jurídica. Cumplir ya no basta: anticiparse es la mejor defensa.

En **A&K** apostamos por la **prevención**. Contamos con décadas de experiencia y una perspectiva innovadora que se traduce en soluciones personalizadas para nuestros clientes. Acompañamos desde el diseño de programas de cumplimiento en materia de competencia, auditorías especializadas, el análisis de riesgos por prácticas anticompetitivas, insumos esenciales o barreras, hasta estrategias de defensa frente a la nueva CNA.

Conscientes del nuevo entorno normativo y sus implicaciones, nos reafirmamos como aliados estratégicos de organizaciones que buscan actuar con responsabilidad, solidez y visión de largo plazo. La prevención no es solo una herramienta de cumplimiento, sino una inversión para evitar contingencias costosas y construir una cultura empresarial alineada con los estándares de un nuevo sistema de competencia económica.

II. Análisis comparativo.

i. Umbrales para notificación de concentraciones.

A continuación, se especifican los umbrales para las notificaciones en las fracciones I a III²⁹. Ello significa que se incrementarán las operaciones que deben ser notificadas a la nueva Comisión.

	Ley Federal de Competencia Económica Abrogada	Nueva LFCE
UMBRALES PARA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES	Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:	Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Agencia antes de que se lleven a cabo:
	I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen,	I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen,

²⁹ Para referencia, las cantidades se han calculado en pesos mexicanos a lo largo del documento.



	<p>independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a <u>\$2,036'520,000.00;</u></p>	<p>independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a <u>\$1,810'240,000.00³⁰;</u></p>
	<p>II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del <u>treinta y cinco por ciento</u> o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen <u>más de \$2,036'520,000.00,</u> o</p>	<p>II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del <u>treinta por ciento</u> o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen <u>más del equivalente a \$1,810'240,000.00³¹;</u></p>
	<p>III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior a <u>\$950'376,000.00</u> y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen <u>más de \$5,430'720,000.00.</u></p>	<p>III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a <u>\$837'236,000³²</u> y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen, <u>directa o indirectamente, más de \$4,525'600,000.00³³.</u></p>

ii. Medidas de Apremio.

³⁰ Equivalente a dieciséis millones de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA).

³¹ Dieciséis millones de veces la UMA.

³² Siete millones cuatrocientas mil veces la UMA.

³³ Cuarenta millones de veces la UMA.

	Ley Federal de Competencia Económica Vigente	Nueva LFCE
MEDIDAS DE APREMIO	Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:	Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar conjunta, separada o indistintamente las siguientes medidas de apremio:
	I. Apercibimiento;	I. Apercibimiento;
	II. Multa hasta por el importe de <u>\$339,420.00</u> , cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;	II. Multa hasta por <u>\$905,120.00</u> ³⁴ , cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
	Sin correlativo	II Bis. Multa hasta por <u>\$3'394,200.00</u> ³⁵ por no asistir a una comparecencia, sin causa justificada, por no contestar las preguntas o posiciones realizadas o por contestar con ambigüedades o evasivas;

³⁴ Ocho mil veces el valor diario de la UMA.

³⁵ Treinta mil veces la UMA.

	Sin correlativo	<p>II Bis 1. Multa hasta por <u>\$22'628,000³⁶</u> al Agente Económico que impida u obstaculice el desarrollo de una visita de verificación en los términos que señala el artículo 75 de esta Ley;</p>
	Sin correlativo	<p>II Bis 2. Multa hasta por <u>\$1'131,400³⁷</u> por incumplir una orden de inhabilitación en términos de la fracción X del artículo 127, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado.</p>

iii. Multas y Sanciones.

	Ley Federal de Competencia Económica Vigente	Nueva LFCE
MULTAS Y SANCIONES	Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:	Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:
	III. Multa hasta por <u>\$19'799,500.00</u> , por haber declarado falsamente o entregado información falsa	III. Multa de <u>\$113.14 a \$22'628,000³⁸</u> , por haber declarado falsamente o entregado información falsa

³⁶ Doscientos mil veces la UMA.

³⁷ Diez mil veces la UMA.

³⁸ De una a doscientas mil veces el valor diario de la UMA.



	a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;	a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
	IV. Multa hasta por el equivalente al <u>diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;	IV. Multa de <u>\$113.14 y hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;
	V. Multa hasta por el equivalente al <u>ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;	V. Multa de <u>\$113.14 y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por haber incurrido en una práctica monopólica relativa;
	VII. Multa hasta por el equivalente al <u>ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;	VII. Multa de <u>\$113.14 y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
	VIII. Multa de <u>\$565,700.00 y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por no haber notificado la concentración	VIII. Multa de <u>\$5'657,000³⁹ y hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por haber llevado a cabo una concentración que exceda

³⁹ Cincuenta mil veces la UMA.

	<p>cuando legalmente debió hacerse;</p>	<p>los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.</p> <p><u>La multa establecida en esta fracción será de \$22'628,000⁴⁰ y hasta el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico cuando la Comisión haya previamente objetado la realización de la concentración correspondiente;</u></p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de poder ordenar la desconcentración parcial o total, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, de la concentración correspondiente.</p>
	<p>IX. Multa hasta por el equivalente al <u>diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;</p>	<p>IX. Multa <u>de \$113.14 y hasta por el equivalente al doce por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;</p>
	<p>X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director,</p>	<p>X. Inhabilitación para ejercer como persona consejera, administradora,</p>

⁴⁰ Doscientos mil veces la UMA.



	<p>gerente, ejecutivo, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por <u>\$22'628,000.00</u>, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;</p>	<p>directora, directiva, agente, representante o apoderada en una persona moral <u>en el mercado del que se trate</u> hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por <u>\$39'599,000.00⁴¹</u>, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de otra persona;</p>
	<p>XI. Multas hasta por <u>\$20'365,200.00</u>, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;</p>	<p>XI. Multas de <u>\$113.14 y hasta por \$33'942,000.00⁴²</u>, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;</p>
	<p>XII. Multa hasta por el equivalente al <u>ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá</p>	<p>XII. Multa de <u>\$113.14 y hasta por el equivalente al doce por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley;</p>

⁴¹ Trescientas cincuenta mil veces la UMA

⁴² Trescientas mil veces la UMA.

	denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;	
	Sin correlativo	XII Bis. Multa de <u>\$113.14 y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y VIII, párrafo tercero, de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público
	XIII. Multas hasta por <u>\$20'365,200.00</u> , a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración <u>cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión</u> ;	XIII. Multas de <u>\$113.14 y hasta por \$22'628,000.00⁴³</u> , a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración <u>que exceda los umbrales monetarios en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.</u>
	XIV. Multa hasta por el equivalente al <u>diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y	XIV. Multa de <u>\$113.14 y hasta por el equivalente al doce por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia o <u>desincorporar activos en términos del artículo 94, fracción VII, de esta Ley, y</u>

⁴³ Doscientas mil veces la UMA.

	<p>XV. Multa hasta por el equivalente al <u>diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.</p>	<p>XV. Multa de <u>\$113.14 y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.</p>
	<p>Sin correlativo</p>	<p>XVI. Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación pública <u>por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor a cinco años</u>, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción IV, del presente ordenamiento, con independencia de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que se incurra y lo previsto en otros ordenamientos.</p>

		<p>XVII. Multa de <u>\$113.14 y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incumplido con alguna de las medidas específicas impuestas en virtud de su determinación como preponderante o con las medidas establecidas en el Artículo 142 de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:</p>	<p>Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta <u>o la Comisión no cuente con la información por causas imputables al Agente Económico</u>, se les aplicarán las multas siguientes:</p>
	<p>I. Multa hasta por <u>\$169'710,000.00</u>, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;</p>	<p>I. Multa de <u>\$113.14 hasta por \$339'420,000.00⁴⁴</u>, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del Artículo 127 de la Ley;</p>

⁴⁴ Tres millones de veces la UMA.



	II. Multa hasta por <u>\$101'826,000.00</u> , para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y	II. Multa de <u>\$113.14 y hasta por \$226'280,000.00</u> ⁴⁵ , para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del Artículo 127 de la Ley;
	III. Multa hasta por <u>\$45'256,000.00</u> , para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.	III. Multa de <u>\$113.14 y hasta por \$158'396,000.00</u> ⁴⁶ , para la infracción a que se refiere la fracción VIII del Artículo 127 de la Ley.

⁴⁵ Dos millones de veces la UMA.

⁴⁶ Un millón cuatrocientas mil veces la UMA.